



**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

En las presentes actuaciones el Sr. [REDACTED] en carácter de Presidente de la firma [REDACTED] - Delegación Rufino y por derecho propio, interpone - fs. 319/335- recurso de reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] de la Administración Regional Rosario (fs.300), que determinara los ajustes impositivos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara las penalidades pertinentes e intereses.

Se advierte que el Sr. [REDACTED] a fs. 307/315 presentó otro escrito de igual tenor al que luce a fs. 319/335, pero con una firma distinta a la certificada a fs.335 y sin el sellado de ley pertinente, por lo que se dará tratamiento al recurso incoado a fs. 319/335.

Expresa los siguientes agravios:

- Cuestiona la extensión de la responsabilidad en la persona del Presidente de la firma.
- Falta de motivación del acto administrativo.
- Que de la lectura de los artículos 122 y 159, inc. b) del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) surge que la entidad se encuentra exenta de abonar el impuesto sobre los Ingresos Brutos por tratarse de una entidad sin fines de lucro de carácter gremial empresarial.
- Que se ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente.
- Plantea la prescripción liberatoria del año 2003.
- Objeta las tasas de interés, así como las multas aplicadas.
- Formula reserva para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, y en los términos del artículo 14 de la ley 48 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ofrece prueba Documental.

A fs. 382, se expide la Subdirección de Asesoramiento Fiscal Rosario, la cual, luego de realizar un pormenorizado análisis de la situación, entiende a través del Informe N° 1080/10, que no se debe hacer lugar al recurso incoado.

Analizadas las actuaciones, es importante remarcar que la extensión de la responsabilidad en la persona del presidente del directorio, se sustenta en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sustenta en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

Por lo tanto y en función de lo anteriormente manifestado, debe rechazarse lo argüido en tal sentido.

Con relación al agravio referido a la falta de causa y motivación de la resolución, el mismo deviene inadmisibles. Así es, en el acto recurrido no se transgredió lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.

Al respecto, la doctrina coincide en señalar que la "motivación tiene por objeto exponer los motivos del acto y su causa, es decir, la razonabilidad en la exposición de motivos que realiza la Administración para llegar a la conclusión, la que se encuentra en la parte resolutive del acto". En autos, dichos extremos se han verificado.

En cuanto a la exención peticionada, de los antecedentes obrantes es autos, inferimos que no le asiste razón a la recurrente en vista que por su objeto principal, no encuadra dentro de lo estipulado en el inciso b) del Art. 159 del Código Fiscal, t.o. 1997 (bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas) ni en el Art. 31 de la Ley 5110, por lo que en lo que respecta a estos tributos se la considera sujeto pasivo.

Cabe agregar que esta Dirección General se pronunció en el mismo sentido ante planteos similares, mediante Informes Nº 1286/06 y Nº 661/07.

Es dable señalar que no se le ha conculcado su derecho de defensa, por cuanto al promover el recurso de reconsideración -artículo 63 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.)- cuyo tratamiento nos ocupa, el recurrente lo ha ejercitado convenientemente, debiendo, en consecuencia, desestimarse lo argüido en ese sentido.



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

Respecto de la prescripción planteada, habida cuenta que la notificación de la resolución se produjo con antelación al vencimiento del año de suspensión que estipula el artículo 96 del Código Fiscal vigente, las facultades para determinar la deuda impositiva del año fiscal 2003 no se encuentran prescriptas, en un todo de acuerdo al artículo 93 y concordantes del Código Fiscal vigente.

El artículo 43 del Código Fiscal vigente establece los intereses y las tasas de interés son las fijadas mediante resoluciones ministeriales del Ministerio de Economía, en un todo de conformidad al Decreto 1560/91.

En lo concerniente a las multas aplicadas, debemos señalar que las mismas se encuentran previstas en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su graduación se realiza de acuerdo a lo normado en la Resolución General 04/98 de la Administración Provincial de Impuestos.

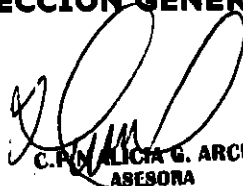
La reserva que hace el recurrente de ocurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un derecho que le asiste a aquél, no obstante esa es una discusión que no puede darse en este ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva.

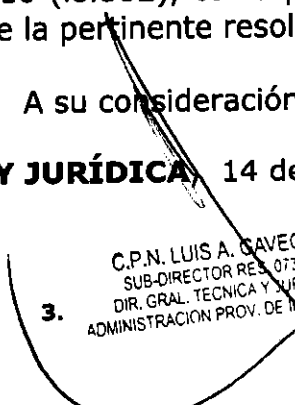
Cabe remarcar que no resulta necesaria la producción de la prueba ofrecida habida cuenta que, conforme lo señala la Subdirección de Fiscalización Externa N° 3 de Rosario a fs. 258, se analizó y verificó la documentación suministrada durante la inspección (registraiones contables, mayores contables por cuenta de las distintas actividades, libros de IVA Ventas) relevándose los ingresos discriminados por actividad según Planillas Anexas N° 1 (fs. 208 y 210), las que fueron suscriptas por la firma en acta de fecha 14/05/09 (fs. 207) y 18/05/09 (fs. 209), los que configuran datos concretos para la determinación impositiva, debiendo en consecuencia, desestimarse la misma.

En función de todo lo expresado anteriormente y en coincidencia con el criterio sostenido por la Subdirección preopinante en el Informe N° 1080/10 (fs.382), corresponde no hacer lugar el recurso promovido, debiendo dictarse la pertinente resolución en tal sentido.

A su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 14 de diciembre de 2010.  
bgr.

  
C.P.N. ALICIA G. ARCUCCI  
ABSORA

3.   
C.P.N. LUIS A. CAVEGLIO  
SUB-DIRECTOR RES. 073 / 06  
DIR. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
ADMINISTRACIÓN PROV. DE IMPUESTOS

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se remiten las presentes actuaciones a sus efectos.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 14 de diciembre de 2010.**  
bgr.

~~C.P.N. JESÚS MARIO COHEN  
DIRECTOR GENERAL  
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Pcial. de Impuestos~~





ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



*“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”*

REF.: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] - [REDACTED]

s/constancia de no retención Ingresos  
Brutos.

SUBDIRECCION SECRETARIA GENERAL, 02 de febrero de 2011.

Conforme Resolución N° 007/06 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se remitió a la Contadora Fiscal Delegada en A.P.I., mediante Nota N° 002/10 – R.C.F.- SEH, copia de la Resolución Individual N° [REDACTED].

A los fines dispuestos en las citada resolución, cúrsese a Administración Regional Rosario.

gm.

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF  
Subdirector Secretaría General  
a/c Resol. Int. 025/09  
Administración Provincial de Impuestos